

AUTO No. **1199**  
Valledupar, **30 AGO 2019****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES, Y SE ADOPTAN LAS DEMAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 0154 del 26 de febrero de 2018, proferida por la Dirección General de Corpocesar, se resuelve ordenar al Municipio de Valledupar, la Gobernación del Departamento del Cesar, la empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR SA, y a la Décima Brigada Blindada (Batallón de Artillería No. 2 La Popa) cumplir disposiciones en aras de atender, recuperar y proteger al Humedal El Eneal en el Municipio de Valledupar.

Mediante Auto No. 270 del 1 de abril de 2019, emitido por la Oficina Jurídica de Corpocesar, se ordena visita de inspección técnica en el Humedal El Eneal jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 0154 del 26 de febrero de 2018, determinar el grado de afectación a los recursos naturales, e imponer las medidas preventivas a que haya lugar, esto, en virtud de que la Corporación como máxima autoridad ambiental de la jurisdicción es la encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Que mediante el Auto No 270 del 1 de Abril de 2019, se comisiono al Profesional Especializado ADRIAN IBARRA USTARIZ, Grado 17 adscrito al área de Planeación, para que realizara visita de inspección técnica y diera cuenta si se estaba dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0154 del 26 de Febrero de 2018, y determinar el grado de afectación a los recursos naturales.

Luego de analizar la información aportada por los acompañantes, los resultados de la visita de inspección y la revisión de la documentación referida, se concluye lo siguiente:

No se encontró evidencia de actuaciones del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para recuperar la ronda hídrica del Arroyo El Mamón (Humedal El Eneal), como lo ordena el Artículo Primero de la Resolución No. 0154 del 26 de febrero de 2018. Las características del sitio, tal como lo corroboran los moradores del sector, indican que la intervención de la franja de aislamiento de protección, que según el POT de Valledupar deben ser 15 metros en ambos lados, se mantiene en las mismas condiciones de los últimos años.

En cuanto a la determinación del grado de afectación a los recursos naturales puede decirse que el cauce del Arroyo El Mamón y su franja de aislamiento de protección se encuentra intervenida, con un grado de incidencia descrito por el incumplimiento del estándar fijado por el POT de Valledupar, que estipula que deben ser 15 metros en ambos lados. En el tramo recorrido de aproximadamente 390m, se tiene evidencia que la intervención ha venido ocurriendo desde por lo menos hace 15 años, en un área como mínimo de 1.2 hectáreas, consistente en la disminución de su zona de protección por la urbanización, disposición de residuos, rellenos irregulares y los referidos vertimientos.

El Arroyo El Mamón (Humedal El Eneal) pertenece a la Estructura Ecológica Principal del Municipio de Valledupar, y en ese sentido, deben ser espacios verdes que actúan como reguladores del equilibrio ambiental y por ende debe garantizarse su protección.

Que como consecuencia de lo anterior este despacho tomo la determinación de Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de Valledupar mediante el Auto No 530 del 27 de Mayo de 2019, y el cual fue debidamente notificado tal como lo dispone los Artículos 68 y 69 del (CPACA) y como consta en el expediente a folios 23 al 31.

33

1199

30 AGO 2019

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_ - POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL  
AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables **ARTICULO 8o.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

**ARTICULO 145.** Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa é Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1199

30 AGO 2019

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_ - POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL  
AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

**ARTICULO 191.** En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.21.2. Obligaciones para iniciarla construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto - Ley 2811 de 1974, para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, requerirá la presentación y aprobación de los planos de desagüe, cañerías y alcantarillado, y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 221).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 222).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d. La eutroficación;
  - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, art. 238).

11 99

30 AGO 2019

35

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_ - POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL  
AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

#### **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

#### **DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.

1199

30 AGO 2019

36

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_ - POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL  
AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas

1199

30 AGO 2019

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_ - POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL  
AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### CONSIDERACIONES

Que en el caso que nos ocupa, se pudo corroborar que existe una afectación ambiental al cauce avistado denominado Arroyo El Mamon el cual se deriva de las acequias las mercedes, en el sector en cercanías de la Carrera 30 con calle 6 bis 1 tal como lo resalta el numeral 3, del Artículo 16 del POT de Valledupar en el cual se definen los elementos que conforman la Estructura Ecológica Principal del municipio de Valledupar, indicando que dentro de las Áreas de Manejo Especial, están las Áreas de articulación y encuentro, definiéndolas como **...aquellos espacios verdes que actúan como reguladores del equilibrio ambiental; buscan establecer la interconexión espacial y funcional de los elementos ambientales a través de corredores o ejes ambientales, de forma tal que se aumente cualitativa y cuantitativamente la oferta ambiental urbana y rural. Hacen parte de estas áreas la Acequia las Mercedes y el Arroyo el Mamón.** También se logró evidenciar disposición de residuos, rellenos irregulares y los referidos vertimientos.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "**FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)**"

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos en contra del Municipio de Valledupar; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES; por la presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo así:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa é Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1199

30 AGO 2019

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_ - POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL  
AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7

**Cargo Primero:** Presuntamente por no realizar actuaciones para recuperar la ronda hídrica del Arroyo El Mamón (Humedal El Eneal), como lo ordena el Artículo Primero de la Resolución No. 0154 del 26 de febrero de 2018. Por la no protección del cauce del Arroyo El Mamón y su franja de aislamiento de protección, ya que se encuentra intervenida, con un grado de incidencia descrito por el incumplimiento del estándar fijado por el POT de Valledupar, que estipula que deben ser 15 metros en ambos lados. En el tramo recorrido de aproximadamente 390 mts, se tiene evidencia que la intervención ha venido ocurriendo desde por lo menos hace 15 años atrás, en un área como mínimo de 1.2 hectáreas, consistente en la disminución de su zona de protección por la urbanización, disposición de residuos, rellenos irregulares y los referidos vertimientos.

**Cargo Segundo:** Presuntamente por la disposición indebida de los residuos sólidos y vertimientos de aguas residuales, sin el respectivo tratamiento tal como lo dispone los Artículos 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio), Artículo 8 Decreto 2811 de 1974, ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. (Decreto 1541 de 1978, art. 222).

**PARÁGRAFO:** En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR BERDUGO PACHECO  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Ciro Perez Escalante– Abogado Externo)

Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco- Jefe Oficina Jurídica)

Exp: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR NIT 8000989118-2 REPRESENTANTE LEGAL AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA O QUIEN HAGA SUS VECES.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa é Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181